



*****1.

VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 190/2015 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala [actualmente Juzgado Tercero]¹ del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y confirma validez de la resolución negativa ficta impugnada.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley de seguridad pública.	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

6. **TERCERO.-Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución *"...negativa ficta recaída a las solicitudes reiteradas de reinstalación presentadas por la promovente en diversas fechas ante el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California..."*
8. En el auto de admisión de la demanda, dictado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo como autoridad demandada al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, y se precisó:
- " Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con los artículos 146 y 148, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, corresponde a la Contraloría Interna de la dependencia a la que el demandante prestaba sus servicios (Dirección de Seguridad Pública Municipal), levantar la suspensión preventiva que le fue impuesta Entendiéndose por Contraloría Interna al órgano de la dependencia Sindicatura Municipal o aquel que en sus respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa de conformidad con el artículo 6, fracción décima de la ley ante citada.*
9. La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar, que no puede presumirse válidamente que el Síndico tuvo conocimiento de las instancias del demandante y estuvo en aptitud de dar respuestas a ellas, pues no existe precepto legal que determine que en los casos en que las instancias de los particulares fueron formuladas y presentadas ante autoridades incompetentes, estas de forma obligada deban remitir en un plazo determinado a la autoridad que sea la competente para resolverlo solicitado, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública municipal de Ensenada.
10. Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló los agravios, que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

12. **QUINTO.- Análisis.-** En su recurso, la parte actora plantea los argumentos de agravio que a enseguida se precisan.
13. Afirma, que la Sala no aplicó lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal; que el Síndico y el Ayuntamiento tuvieron conocimiento de las peticiones efectuadas a partir del veintitrés de febrero de dos mil siete.
14. Manifiesta que, si bien fue suspendido de manera provisional, resultó absuelto de la responsabilidad penal que se le imputó, que ninguna autoridad inició o continuó procedimiento administrativo en su contra.
15. Que atendiendo a los artículos 83, 84 y 85, [sin precisar ordenamiento legal o reglamentario al que pertenecen], debió ser reintegrado y se debieron cubrir las prestaciones que dejó de percibir.
16. Refiere, que el Síndico compareció a juicio y ofreció pruebas, para justificar que su negativa se debe a que se había iniciado un procedimiento anterior contra la parte actora; que fue suspendido provisionalmente el veintisiete de noviembre de dos mil tres, por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por estar sujeto a una averiguación previa.
17. Que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, que el procedimiento administrativo por el que fue suspendido preventivamente aún se encuentra abierto.
18. Que la Sala no entró al estudio de fondo, por lo que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
19. El agravio en estudio es parcialmente fundado, en cuanto a que la Sala debió analizar la cuestión de fondo planteada, y no sobreseer como lo hizo.
20. Se afirma lo anterior, toda vez que, al establecer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; implícitamente se refiere a la competencia de la autoridad.
21. Ello es así, en razón de que, tratándose de la impugnación de una negativa ficta, la competencia de la autoridad a quien se le atribuye, incide en una cuestión de carácter procesal, como lo es la

configuración de la misma, presupuesto procesal necesario que determina la procedencia del juicio de nulidad.

22. En la presente controversia, al admitirse la demanda en auto de dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo como autoridad demandada al Síndico Procurador, atendiendo a que de conformidad con los artículos 146 y 148, de la Ley de Seguridad Pública, corresponde a la Contraloría Interna de la dependencia a la que el demandante prestaba sus servicios, levantar la suspensión que le fue impuesta, precisando que conforme al numeral 6, fracción X, de la Ley en cita, por contraloría interna debe entenderse al órgano de la dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en sus respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa.
23. Autoridad que fue emplazada a juicio y que estuvo en aptitud de defender la resolución negativa ficta impugnada.
24. Resulta ilustrativo con el tema tratado, el criterio sustentado en la tesis P.C.II.A.J/5ª (10ª.), que este Pleno comparte, misma que establece:

Registro digital: 2010931
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389
Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.

Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede

plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

25. Por tanto, al advertirse de autos que de conformidad con los artículos 6, fracción X, 146, 148, de la Ley de Seguridad Pública, la autoridad competente para dejar sin efectos la suspensión preventiva impuesta a la parte actora, y notificada el veintisiete de noviembre de dos mil tres, referida por esta como la causa de su petición de la que se deriva la negativa ficta que impugna, es el Síndico Procurador, autoridad que fue emplazada a juicio; se actualiza el supuesto materia de análisis en la tesis PC.II.A. J/5 A (10a.).
26. Conforme al cual, cuando la negativa ficta se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante juicio de nulidad, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, como se hizo en la presente controversia, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo.
27. Precizando el referido criterio que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se

genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley.

28. Cuando se impugna en juicio una negativa ficta, la fracción IV del numeral 248, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo.
29. Exigencia que, en el caso de estudio, se encuentra prevista en el numeral 54, primer párrafo de la Ley del Tribunal.

ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

30. De ahí que, como se indica en la referida tesis, la defensa de la negativa ficta impugnada, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado.
31. Por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, de subsecuente inserción, la Sala debió entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada, al obrar en autos los elementos necesarios para tal efecto.

Registro digital: 173738
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202
Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que **al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.***

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio citado al rubro, y al no existir reenvió, este pleno en ejercicio de las facultades de Plena Jurisdicción que la Ley le confiere, procede analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en la primera instancia.

33. **Estudio de los motivos de inconformidad.** Manifiesta la parte actora, que si bien fue suspendido preventivamente, como se le notificó el veintisiete de noviembre de dos mil tres, por el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio *****2, del cargo que desempeñaba como agente de Seguridad Pública Municipal, por encontrarse sujeto a la averiguación previa *****2, ante la Agencia del Ministerio Público receptora del delito de extorsión, fue absuelto de la responsabilidad penal que se le atribuyó en la causa penal *****2, del índice del Juzgado Segundo Penal, el veintiséis de octubre de dos mil seis.
34. Sentencia absolutoria que fue confirmada el veintitrés de febrero del dos mil siete, en el toca penal *****2, radicado ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
35. Afirma, que ninguna autoridad administrativa inició o continuó procedimiento alguno, por lo que estima, se violan sus garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto en los numerales 83, 84 y 85, del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Ensenada, al no haber sido reinstalado en el cargo que desempeñaba, quedando en estado de indefensión al no habersele dado respuesta a su petición.
36. Como elementos de prueba, anexó a su demanda, copias simples de los siguientes documentos: oficio *****2, signado por el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Penal en la causa *****2, el veintiséis de octubre de del dos mil seis; resolución dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca penal *****2, el veintitrés de febrero de dos mil siete; oficios girados al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, el primero de veintitrés de marzo de dos mil siete, y el último, de uno de octubre de dos mil quince, mediante los cuales solicitó su reinstalación.
37. **Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, por las razones que a continuación se precisan.**
38. En el acuerdo de admisión a la demanda, se ordenó el emplazamiento del Síndico Procurador como autoridad demandada, el cual fue

practicado el veintidós de noviembre de dos mil quince, como consta en las folios 52 a la 58, de autos.

39. En auto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico Procurador por no contestada la demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso de dieciocho de noviembre de dos mil quince, y con fundamento en el numeral 51, de la Ley del Tribunal, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le atribuye de manera directa en su demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
40. En proveído de dieciséis de enero del dos mil diecisiete, la entonces Tercera Sala, con fundamento en los artículos 55, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dejó sin efectos la citación para audiencia ordenada en acta de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y requirió al Síndico Procurador y al Director de Seguridad Pública Municipal, para que remitieran copias certificadas del expediente administrativo a nombre de la parte actora e informaran, qué autoridad emitió la suspensión provisional y si los actos de los cuales derivó subsistían a esa fecha.
41. Requerimiento que fue cumplimentado por el Síndico Procurador, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el que manifestó que no se encontró expediente administrativo en el que se haya ordenado la suspensión provisional de la parte actora.
42. El Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, mediante escrito presentado el nueve de mayo de la citada anualidad, Informó, que el doce de julio de dos mil cuatro, el Síndico Procurador del Ayuntamiento, comunicó a la Dirección de Seguridad Pública, que dentro del expediente *****3, se impuso a la parte actora sanción administrativa, consistente en destitución del empleo e inhabilitación por el término de un año. Asimismo, exhibió el expediente administrativo de *****1.
43. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al Síndico Procurador, a efecto de que manifestara si en el expediente *****3, se impuso sanción administrativa consistente en destitución e inhabilitación, y para que exhibiera original o copia certificada del citado expediente.
44. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecisiete, el Síndico Procurador, remitió copia certificada del referido expediente, en el que consta la resolución dictada por el Síndico Procurador, el diez de mayo de dos mil cuatro, en la que determinó que la parte actora incumplió con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, al realizar actos que causaron deficiencia y ejercicio indebido del servicio que se le había encomendado, al haber recibido la cantidad de trescientos pesos.

45. Asimismo determinó, que incumplió lo dispuesto en el artículo 46, fracción X, de la Ley en cita, existió tentativa de obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones que recibía por el desempeño de su cargo, que no cumplió su obligación de entregar la cantidad que recibió como prueba y poner a disposición y en conocimiento del Ministerio Público, al presunto responsable de los delitos de contemplados en el Título tercero, delitos contra la administración pública cometidos por particulares, capítulo I, y los que resulten del Código Penal del Estado.

46. Estableció, que el actor incumplió la fracción XVII, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el 37, del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al haber recibido dinero de *****1.
47. Por lo anterior, se le impuso sanción de destitución del empleo e inhabilitación por el término de un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público.
48. Determinación que fue impugnada mediante recurso de revocación interpuesto por la parte actora ante el Síndico Procurador el dos de junio de dos mil cuatro, y resuelto el ocho de septiembre de ese mismo año, en el sentido de confirmar la resolución administrativa impugnada.
49. En contra de la resolución recaída al recurso de revocación, la parte actora promovió juicio de nulidad ante la Tercera Sala de este Tribunal, radicado bajo expediente *****3 en el que se dictó sentencia el once de mayo de dos mil cinco, en la que confirmó la validez de la resolución impugnada.
50. Sentencia que fue confirmada por el Pleno de este Tribunal, el cinco de febrero de dos mil ocho, misma que al no haberse impugnado en amparo directo, quedó firme, por lo que el veintisiete de marzo de dos mil ocho se declaró que causó estado y se ordenó archivar los autos como asunto concluido.
51. Constancias a las que de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, de Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, hacen prueba plena de los hechos que en los mismos se hacen constar, al no estar contradichas con os diversos medios de pruebas que obran en autos, toda vez que en auto de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista con las mismas a la parte actora, el cual le fue notificado el veintisiete siguiente, sin que haya efectuado manifestación alguna la respecto.
52. En consecuencia, las referidas constancias desvirtúan la presunción regulada en el segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Tribunal, derivada de la omisión del Síndico Procurador, al no contestar la demanda, consistente en tener por ciertos los hechos que de manera directa la parte actora atribuye.

53. Por tanto quedó acreditado en autos, que la relación administrativa que existía con el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, derivada de su nombramiento como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se extinguió con motivo de la resolución dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo *****3, el diez de mayo de dos mil cuatro, la cual quedó firme el cinco de febrero de dos mil ocho, al haberse confirmado en revisión la sentencia de la Tercera Sala, de once de mayo de dos mil cinco, que declaró la validez de la emitida en el aludido expediente *****3.

54. Sin que exista en autos medio de convicción que demuestre, que a la fecha en que la parte actora presentó diversas solicitudes ante el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, pidiendo su reinstalación en el cargo, (trece de abril, dieciocho de mayo, quince de junio, doce de julio, trece de agosto, catorce de septiembre veintitrés de septiembre, diez de octubre, dieciséis de noviembre **de dos mil siete**, diez de enero, quince de febrero, diez de marzo, once de abril, y trece de mayo, de **dos mil ocho**), tuviese relación administrativa alguna con el Ayuntamiento de Ensenada.
55. Consecuentemente, al quedar extinta la relación administrativa que unía a la parte actora con el Ayuntamiento de Ensenada, mediante resolución dictada por el Síndico Procurador el diez de mayo de dos mil cuatro, en el procedimiento administrativo *****3, con independencia de la suspensión provisional impuesta, que le fue comunicada mediante oficio *****2, de veintisiete de noviembre de dos mil tres, signado por el Sub director operativo de seguridad pública Municipal de Ensenada, es infundada su pretensión de que se le reinstale en el cargo de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, pues carece del derecho a ser reinstalado.
56. Resulta ilustrativa con el tema tratado, por las razones que la integran, la tesis que enseguida se transcribe.

TESIS RELEVANTE 3/2025 DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución negativa ficta, en el cual la Sala declaró la nulidad y condenó a la autoridad demandada al otorgamiento del derecho solicitado por el particular, sin analizar previamente su existencia.

Criterio: Es deber del Tribunal verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, antes de condenar a la autoridad a su restitución.

Justificación: Aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o la devolución de una cantidad, el Tribunal debe –previamente– constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)1, lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República y en particular con los principios de justicia pronta y completa que

de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar. Esto último debido a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios; ya que si el Tribunal se limitara a anular el acto o la resolución impugnada (a pesar de que en el juicio se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo), con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado. Además, si se parte de la base que la finalidad del artículo 84 de la Ley es la salvaguarda del derecho afectado, por un principio de congruencia se vuelve indispensable que primeramente se constate o verifique que ese derecho en realidad existe; toda vez que, si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar. Es de señalarse que la referida jurisprudencia es aplicable, debido a que la ratio decidendi de la misma presenta características comunes esenciales con este órgano jurisdiccional, debido a que se refiere a un Tribunal con un modelo de plena jurisdicción. Además, hay identidad de razón, porque el principio subyacente en la jurisprudencia (esto es, que ese modelo implica que se constate o verifique el derecho subjetivo del actor) debe trasladarse para evitar que la parte actora en un juicio obtenga un beneficio indebido.

Precedente: Recurso de Revisión 360/2020 T.S. Promovente: *****].
Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

57. Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, procede declarar la validez de la negativa ficta impugnada, al encontrarse apegada a derecho.
58. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado de los argumentos de agravio se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.
59. Asimismo, al ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, analizados en ejercicio de las facultades de Plena Jurisdicción, se confirma la validez e la resolución negativa ficta, imputada al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, derivada de la omisión de dar respuesta a la solicitud de la parte actora de ser reinstalada en al cargo de Agente de la Dirección de Seguridad pública Municipal, mediante escritos presentados en fechas trece de abril, dieciocho de mayo, quince de junio, doce de julio, trece de agosto, catorce de septiembre veintitrés de septiembre, diez de octubre, dieciséis de noviembre **de dos mil siete**, diez de enero, quince de febrero, diez de marzo, once de abril, y trece de mayo, de **dos mil ocho**.
60. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la negativa ficta , imputada al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, derivada de la omisión de dar respuesta a la solicitud de la parte actora de ser reinstalada en el cargo de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante escritos presentados en fechas trece de abril, dieciocho de mayo, quince de junio, doce de julio, trece de agosto, catorce de septiembre veintitrés de septiembre, diez de octubre, dieciséis de noviembre **de dos mil siete**, diez de enero, quince de febrero, diez de marzo, once de abril, y trece de mayo, de **dos mil ocho**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados y Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, quien a su vez emite voto concurrente. Siendo ponente y presidente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,8,9 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 8,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 190/2015 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.